



Culiacán, Sinaloa, a 6 de julio de 2026
Oficio: CEDH/VG-CT/04/2026

Lic. José Pablo Balderas Jurado,
Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno,
Integrantes del Comité de Transparencia
de la CEDH Sinaloa
Presentes.-

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, emitidas por este organismo público durante el segundo trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
6/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Clave catastral -Domicilio particular -Número de cuenta bancaria -Número de juicio de amparo
7/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables
8/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridad responsable -Número de carpeta de investigación
9/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la persona víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
10/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
11/2026	-Nombre de la persona autorizada -Nombre de las víctimas -Nombre de comunidades -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas

12/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
13/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la víctima -Nombre de testigos -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Número de juicios de amparo
14/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente,



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General



CEDH
SINALOA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, siendo las catorce horas del día diez de julio de dos mil veintiséis, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal: Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, reunidos en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúne el Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Tercera Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante el segundo trimestre de 2026.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

La Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna, Visitadora General, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Lic. José Pablo Balderas Jurado, Secretario Técnico de esta CEDH e Integrante del CT, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Lic. José Pablo Balderas Jurado, declara que en virtud de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente del Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/UT-CT/05/2026, CEDH/VG-CT/04/2026, CEDH/DA-CT/03/2026 y OIC/116/2026, suscritos por las personas titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el segundo trimestre de 2026.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/06/2026.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Lic. José Pablo Balderas Jurado recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante el multicitado periodo.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, la Presidenta del Comité clausura la sesión, siendo las catorce horas con treinta minutos del día 10 de julio de 2026.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/06/2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a diez de julio de dos mil veintiséis.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Tercera Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en documentación generada durante el segundo trimestre de 2026, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por la Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:
 - ✓ Oficio CEDH/UT-CT/05/2026 de fecha 3 de julio de 2026, en el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron recibidas durante el segundo trimestre de 2026.
 - ✓ Oficio CEDH/VG-CT/04/2026 de fecha 6 de julio de 2026, suscrito por la Visitadora General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el segundo trimestre de 2026.
 - ✓ Oficio CEDH/DA-CT/03/2026 de fecha 8 de julio de 2026, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de

Transparencia de esta Comisión, el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en contratos de prestación de servicios profesionales, contratos de arrendamiento y en los contratos de proveedores y contratistas que se suscribieron en el multicitado periodo.

- ✓ Oficio OIC/116/2026 de fecha 10 de julio de 2026, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que somete a consideración de este Comité la clasificación de los datos personales considerados confidenciales que se encuentran en el acta de entrega-recepción que se generó durante el periodo abril-junio del año en curso.
2. Recibidos los oficios antecitados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los responsables de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Unidad de Transparencia:

“(…)

Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre *“las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”*, solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el segundo trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir su nombre y correo electrónico personal, los cuales son considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 fracción XII sobre “las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”, solicito la confirmación de la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el segundo trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de los solicitantes.

Por lo anterior, enuncio el listado de solicitudes de acceso a la información y los datos a clasificar:

No.	Folio de la solicitud	Datos a clasificar
13	250486100001326	Nombre de la persona solicitante
14	250486100001426	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
15	250486100001526	Sin datos para testar
16	250486100001626	Sin datos para testar
17	250486100001726	Sin datos para testar
18	250486100001826	Nombre de la persona solicitante
19	250486100001926	Nombre de la persona solicitante
20	250486100002026	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
21	250486100002126	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante

22	250486100002226	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
23	250486100002326	Sin datos para testar
24	250486100002426	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
25	250486100002526	Nombre de la persona representante Nombre de una persona física
26	250486100002626	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
27	250486100002726	Nombre de la persona solicitante
28	250486100002826	Nombre de la persona solicitante
29	250486100002926	Nombre de la persona solicitante
30	250486100003026	Correo electrónico
31	250486100003126	Nombre de la persona solicitante
32	250486100003226	Nombre de la persona solicitante
33	250486100003326	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
34	250486100003426	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
35	250486100003526	Sin datos para testar
36	250486100003626	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
37	250486100003726	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
38	250486100003826	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
39	250486100003926	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
40	250486100004026	Nombre de la persona solicitante

(...)"

Visitaduría General:

"(...)

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, emitidas por este organismo público durante el segundo trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
6/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Clave catastral -Domicilio particular -Número de cuenta bancaria -Número de juicio de amparo
7/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables
8/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridad responsable

	-Número de carpeta de investigación
9/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la persona víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
10/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
11/2026	-Nombre de la persona autorizada -Nombre de las víctimas -Nombre de comunidades -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas
12/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
13/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la víctima -Nombre de testigos -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Número de juicios de amparo
14/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación

(...)”

Dirección de Administración:

(...)”

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI, y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Dirección de Administración, en el sentido de confirmar la clasificación de los datos considerados confidenciales contenidos en los contratos de prestación de servicios profesionales y en los contratos de proveedores y contratistas, suscritos por esta CEDH durante el segundo trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPES95FXXVI “Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados o subcontratados por estos, el monto de los honorarios y el periodo de contratación”, LTAIPES95FXXIX “Relación de arrendamientos de bienes inmuebles del sujeto obligado” y LTAIPES95FXXXIV “Padrón de proveedores y contratistas”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los documentos que atienden a estas fracciones, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

Contrato de prestación de servicios profesionales	Datos a clasificar
Aurora Ríos Sarabia	Nacionalidad Domicilio particular RFC Rúbrica
Ismael Camacho Castro	Nacionalidad RFC Número de contrato bancario, sucursal y número de cliente Clabe interbancaria Rúbrica
Despacho Gallardo Ruiz y Morfin	Rúbrica

Contrato de arrendamiento	Datos a clasificar
Manuel Arnulfo López Loera	Clave Catastral Número de escritura pública RFC Rúbrica
Contratos de proveedores y contratistas	Datos a clasificar
Luis Alfonso Ruiz Mungarro	Nacionalidad RFC Domicilio particular Rúbrica
Miguel Ángel Manjarrez Félix	Rúbrica
Petroplazas	Rúbrica

(...)"

Órgano Interno de Control

(...)

Por este medio y de conformidad con los artículos 23, 66 fracción II, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, solicito a este Comité de Transparencia, confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en la información recibida durante el segundo trimestre del ejercicio 2026, propuesta por este Órgano Interno de Control, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII –Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder

cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron, en su caso, declaración patrimonial y de intereses, durante el segundo trimestre del presente año, mediante el sistema de declaraciones que genera de manera automática la versión pública de dichos documentos, por lo que estas declaraciones patrimoniales y de intereses no contienen no contienen datos considerados como confidenciales:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Acosta López Brizia
2	Aguirre Valdez Rafael
3	Álvarez Gutiérrez Germán Josías
4	Amarillas Sáenz Ana Karina
5	Angulo Angulo Alexis
6	Angulo Montoya Paúl
7	Aréchiga Osorio Lenin Adrián
8	Balderas Jurado José Pablo
9	Baltazar Leal Julieta
10	Barrón Hernández Adán
11	Beltrán De la Rocha María Fernanda
12	Bernal Beltrán Moisés Alejandro
13	Borrego Gómez Rosario Guadalupe
14	Cabrera Gutiérrez Miguel Antonio
15	Carrillo Frías Fernando
16	Colín Padilla Claudia Lizeth
17	Esquivel Medina Alejandra Monserrat
18	Félix Cisneros César Eduardo
19	Ferrer López María Elena
20	Flores Moreno Marcela Adriana
21	Fragozo Ontiveros Oscar Eduardo
22	García Escalante Ramon Adolfo
23	García Zazueta Jorge Andrés
24	Garibay Sillas Luis Fernando
25	Gaxiola Ochoa Ana Lucía
26	Gerardo Lara Francisco
27	González Escárcega Metztli
28	Grande Castro Gabriela Dessire
29	Guerrero Cruz Víctor Emilio
30	Hernández Ortiz Pavel Jonathan
31	Ibarra Cervantes Erika del Carmen
32	Inzunza Beltrán Ramona Aida
33	Inzunza Tamayo Mirna María
34	Landeros Rosales Lorena
35	Loza Ochoa Oscar
36	López Castro María Fernanda
37	López Mendoza Alma Leticia
38	López Moreno Brianda Abrahadeli
39	López Trujillo Luis Donaldo

40	Lugo Castro Edwin Daniel
41	Malacón Irizar Elizabeth
42	Márquez Leyva Guillermo Francisco Tadeo
43	Marquez Solano Sebastián
44	Martínez Calzada Blanca Cristina
45	Martínez Mendoza Araceli
46	Medina Beltrán Sergio Alberto
47	Medina Jiménez Lilia Zulema
48	Mejía Castro Juan Humberto
49	Mendoza Fuentes Karol Yamileth
50	Mendoza Osuna Reyna Isabel
51	Montoya Peñuelas Erika Margarita
52	Morales Medina Cesar Iván
53	Moreno Valenzuela Lilian Margarita
54	Murillo Carrillo Josué Geoadis
55	Muñoz Carlos Ernesto
56	Noriega López Nancy Raquel
57	Núñez Medina Itzel Anahy
58	Páez Jesús Alberto
59	Peña Quevedo Jesús Javier
60	Peñuelas Ponce César Iván
61	Pérez López Walondy
62	Ramírez Espinoza Yesica Bayquel
63	Ramírez León José Guillermo
64	Rodríguez Aguilar Rosa María
65	Rodríguez Domínguez Rebeca
66	Rojas Sáenz José Arturo
67	Sánchez Acosta Juan Ramón
68	Sánchez Montoya Fernanda
69	Solís Velázquez José Eduardo
70	Trejo Alvarado Vanessa Michelle
71	Tiznado Sánchez Erik Alberto
72	Trujillo Zavala Daniela Adoración
73	Valera Mendoza Adán Alonso
74	Villa Solís María Trinidad
75	Yanagui Escobosa Jorge
76	Zamudio Beltrán Adelma Pilar
77	Zavala Manzanarez María del Rosario
78	Zavala Medina María Luisa

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son

públicas, salvo aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En cuanto a las actas de entrega-recepción, artículo 95 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se solicita la clasificación, a raíz de que en los documentos que fueron generados durante el segundo trimestre del ejercicio 2026, se encuentran datos personales, por lo que no son susceptibles de publicidad, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 4 fracciones XI y XIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, como son:

Apartado	Campo testado
Actas de Entrega Recepción.	
Datos Personales.	Folios de credencial de elector y domicilios particulares.

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, así como aquellos que se encuentren en las actas de entrega-recepción que al efecto se generaron durante el segundo trimestre del ejercicio 2026.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se somete a su consideración la clasificación de la información sujeta a publicarse conforme la normatividad respectiva, y en su momento se me comunique el resultado de ello.

(...)"

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el

Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

La fracción XV del artículo que nos compete, contempla las actas de entrega-recepción, siendo el documento mediante el cual se formaliza un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal que debe llevarse a cabo a través de la elaboración del acta administrativa correspondiente, en la cual participan tanto la persona titular saliente como la persona titular entrante, ante la presencia de la persona representante del Órgano Interno de Control.

Por su parte, las fracciones XII, XXVI, XXIX y XXXIV, mencionan que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública así como las respuestas otorgadas a éstas, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, la relación de arrendamientos de bienes inmuebles del sujeto obligado, así como contratos de proveedores y contratistas, respectivamente.

Y en relación al artículo 99 fracción IIA, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracciones XII, XV, XXIV, XXIX y XXXVI y la fracción IIA del artículo 99 de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (actas de entrega recepción, acuses de solicitudes de información, Recomendaciones y diversos contratos, en los formatos de carga correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2026, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal y datos bancarios, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas responsables de generar la información deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 95 fracciones XII, XV, XXIX y XXVI y la fracción IIA del artículo 99 de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los multicitados documentos que se generaron durante el segundo trimestre del ejercicio 2026, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en las respectivas fracciones.

NOTIFÍQUESE a las personas titulares de la Unidad de Transparencia, Dirección de Administración, Visitaduría General y Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para los efectos conducentes.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Tercera Sesión Ordinaria de fecha 10 de julio de 2026, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 10 de julio de 2026, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la víctima -Nombre de testigos -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Número de juicios de amparo

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente No.: CEDH/VIIIIBIS/300/2024
Quejoso/Víctima: QV1
Víctima: V1
Resolución: Recomendación
No. 13/2026

Autoridad
Destinataria: Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de junio de 2026.

Mtro. Jesús Iván Chávez Rangel
Magistrado Presidente del Supremo Tribunal
de Justicia del Estado de Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 8°, 22 fracción V y 97 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como en los diversos 1°, 4°, 77, párrafo cuarto, 94, 95, 96, 97 y 100 de su Reglamento Interior, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/VIIIIBIS/300/2024, en el que QV1 y V1 figuran como víctimas de violaciones a sus derechos humanos.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.
3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias gubernamentales se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado	CECOFAM
Juzgado Quinto de lo Familiar de Primera	Juzgado Familiar

Instancia del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa	
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía del Estado

I. Hechos

4. Con fecha 04 de septiembre de 2024, se recibió escrito de queja de QV1, a través del cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a sus derechos humanos y de la menor de edad V1, cometidos por parte de personal adscrito al Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado.
5. En dicho escrito señaló que el día 27 de agosto de 2024 acudió al Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, acompañado de T1 y T2, con el fin de llevar a cabo la convivencia con V1, y que al encontrarse en la sala de atención al público y/o recepción, “fuera” de las instalaciones de dicho Centro, arribó una de las psicólogas, quien le manifestó que T2 no podía permanecer en ese lugar, ya que según el reglamento no lo permitía, solicitándole QV1 que le mostrara dicho reglamento, por lo que le permitió el ingreso al mismo.
6. Asimismo, dijo, que cuando V1 ingresó al área pública (recepción) acompañada de su mamá, él le pidió a la menor de edad, de identidad reservada, que si se tomaban una foto y al acomodarse, la madre de ésta comenzó a manifestar en modo grosero, imponente, prepotente y altanero, que las fotos estaban prohibidas, causando temor e inseguridad a V1, ello con el fin de que no se fotografieran, informándosele a AR1 sobre esa situación, quien salía en ese momento de las oficinas, misma que manifestó que no se podía utilizar el celular en dichas instalaciones y que T2 se tenía que retirar ya que no estaba autorizada para estar ahí.
7. También refirió QV1 que en ese acto se le entregó a AR1 un escrito, donde hacía una solicitud, el cual en un principio lo recibió en sus manos, pero que al terminar la convivencia con V1, se lo regresó manifestándole que no podía recibirlo, argumentando que no era la instancia correspondiente, que podía dirigirlo al organismo jurisdiccional que dictó la convivencia, ya que ella carecía de facultades para recibirlo, por lo que dicho documento le fue regresado, sin ponerle sello y firma de recibido.
8. En el documento referido, QV1 solicitaba que AR1 denunciara hechos cometidos en agravio de V1 por parte de su madre ante la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, describiendo acontecimientos que se habían suscitado anteriormente en dicho Centro, mismo que a su juicio constituían el delito de violencia familiar.

II. Evidencias

9. Oficio número CEDH/VG/CUL/003358 de fecha 05 de septiembre de 2024, a través del cual se solicitó a AR1, informe de ley respecto a los hechos expuestos en el escrito de queja.

10. Oficio número CEDH/VG/CLN/003359, dirigido a QV1, en el cual se le notificó respecto al inicio del expediente de queja.

11. Escrito presentado por QV1 con fecha 12 de septiembre de 2024, mediante el cual solicitó copia certificada del expediente de queja.

12. Oficio sin número de fecha 12 de septiembre de 2024, recibido el 13 siguiente, en el cual rindió informe AR1, destacando lo siguiente:

12.1. Que efectivamente hubo un incidente, aunque no en los términos que expuso QV1, en virtud de que el área de recepción SÍ corresponde al CECOFAM, ya que se comparte con la oficina de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), ambas instituciones pertenecientes al Poder Judicial del Estado, en consecuencia, en ese espacio físico están autorizados y obligados a aplicar el Reglamento dado por el Tribunal Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

12.2. Que una psicóloga salió a la recepción, los atendió y les informó que no podía permanecer en el lugar T2, hermana de QV1 que lo acompañaba y que QV1 al inquirirla sobre el fundamento, le dijo que así lo establecía el Reglamento, pidiéndole que se lo mostrara, ante lo cual la psicóloga ingresó al CECOFAM y le informó lo que estaba ocurriendo, por lo que decidió salir a atenderlos personalmente, reiterándoles que el Reglamento prohibía la presencia de T2, ya que si bien se entiende que por ese parentesco podría tener interés en convivir con la niña y que la razón de ello era que jurídicamente T2 no estaba autorizada en la causa familiar para participar en la convivencia, por lo tanto tampoco en el expediente administrativo interno.

12.3. Que la prohibición de tomar fotografías en el área de recepción está también dispuesta en el Reglamento aludido en el párrafo anterior.

12.4. Asimismo, la citada servidora pública negó que se haya comportado de la forma en la que QV1 afirmó, ya que después de la intervención de la psicóloga, acudió de manera inmediata a atender el caso, privilegiando la protección de la menor.

12.5. Que en cuanto al argumento de QV1 de que al culminar la convivencia no le fue recibido un escrito, esto quedaba sin materia, porque SÍ se le recibió y se le contestó por escrito en breve término, anexando copia fotostática del escrito de respuesta dirigido al quejoso con fecha 03 de septiembre de 2024, en la que aparece la firma de recibido del mismo, en esa misma fecha. Adjuntando a su oficio de respuesta USB, que contiene el registro de la videgrabación de los momentos mencionados en el escrito de queja.

13. Oficio número CEDH/VG/CUL/002528 de fecha 25 de septiembre de 2024, a través del cual se notificó a QV1 el informe de ley rendido por la autoridad.

14. Acta circunstanciada de fecha 30 de septiembre de 2024, en la que personal de esta Comisión Estatal hace constar lo que contiene el disco compacto aportado por QV1 en su escrito de queja presentada el día 29 de agosto de 2024; de cuyo contenido se advierten hechos suscitados el día 27 de agosto del mismo año.

15. Acta circunstanciada de fecha 3 de octubre de 2024, en la que se hizo constar la revisión del USB, aportado como medio de prueba por parte de AR1, anexado a su informe de ley de fecha 12 de septiembre de 2024, en el cual contiene videgrabación sin sonido del día en que ocurrieron los hechos en el área de recepción de dicho Centro, así como dos imágenes tomadas de distintos ángulos, donde consta el momento que viene narrando QV1 en su escrito de queja.

16. Escrito de QV1, recibido el 10 de octubre de 2024, mediante el cual realizó manifestaciones en vía de ampliación de queja, en atención a la respuesta rendida por parte de la autoridad y pronunciándose respecto a la posibilidad de llevar a cabo una conciliación con la autoridad, planteándola en los siguientes términos:

16.1. Que AR1 recibiera su escrito de fecha 27 de agosto de 2024 y rindiera contestación al mismo a la brevedad posible.

16.2. Que dicha Coordinación diera vista al Ministerio Público de los hechos suscitados dentro de dicho Centro, especialmente aquellos que habían sido constatados por los psicólogos adscritos al mismo, relativo a que su hija había realizado manifestación de alienación, manipulación e influencia en su agravio, que a su vez consideraba como violencia familiar en su modalidad de violencia psicológica.

16.3. Que AR1, mediante oficio respectivo, realizara informes dirigidos a las partes, en el que refiriera que no contaba con la facultad y/o

competencia para aplicar el Reglamento Interno de ese Centro, en el área de espera y/o recepción, ya que para él se encuentra fuera de las instalaciones del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado (CECOFAM).

16.4. Que la coordinadora informara al órgano jurisdiccional que la forma en que él se dirigió respecto a los hechos ocurridos el día 27 de agosto de 2024 fue de forma respetuosa, que en ningún momento levantó la voz, ni mucho menos dijo alguna palabra altisonante, sino todo lo contrario, guardó la calma y estuvo sereno y tranquilo.

17. Escrito suscrito por QV1, recibido en fecha 25 de octubre de 2024, a través del cual realizó manifestaciones en vía de ampliación de queja y solicitó copia certificada del informe rendido por parte de la autoridad a este Organismo Estatal.

18. Oficio número CEDH/VG/CUL/004140 de fecha 12 de noviembre de 2024, en el que se solicitó a AR1, la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio con el quejoso y se le planteó los puntos propuestos por éste.

19. Oficio número 1903/2024 de fecha 21 de noviembre de 2024, en el cual AR1 rindió informe en los siguientes términos:

19.1. Que si bien es cierto manifestó su disposición de conciliación con QV1, éste señaló no estar de acuerdo con el informe, en tanto se aceptara a pronunciarse respecto a lo asentado en sus términos señalados.

19.2. Que el escrito que QV1 refiere no haber sido recibido, queda sin materia, en virtud de que ya se le había recibido en tiempo y forma, tal y como respondió en su momento.

19.3. Que puede atender la solicitud de QV1, formulado en la queja, en virtud de que consideraba que la madre de V1 no había realizado las conductas que se venían señalando; por lo que, en términos de Ley, no se encontraba obligada a denunciar.

19.4. Que ya había reiterado en el informe anterior, que el Centro se rige por un Reglamento, el cual aplica en todas sus áreas.

20. Escrito recibido en esta CEDH Sinaloa, en fecha 19 de febrero de 2025, suscrito por QV1, en el que realizó manifestaciones respecto a las respuestas de los informes de ley rendidos por la autoridad señalada como responsable, en el que reitera que su escrito de fecha 27 de agosto de 2024, no le fue recibido en tiempo y forma en CECOFAM, por consiguiente, no se le dio

contestación; además, señaló que con motivo de ello se vio en la necesidad de interponer tres juicios de amparo, los cuales son identificados en la presente resolución como Juicio de amparo 1, juicio de amparo 2 y juicio de amparo 3, radicados ante el Juzgado Tercero Federal en el Estado de Sinaloa (Décimo Segundo de Circuito), los cuales se encontraban sustanciando, destacando que el Juicio de amparo 1 era por la negativa de recibir el escrito de referencia, mientras que el 2 y 3 por los hechos suscitados en el área de recepción el día 27 de agosto de 2024.

21. Oficio número CEDH/VG/CLN/001432 de fecha 25 de marzo de 2025, dirigido a la Jueza adscrita al Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, a través del cual esta Comisión Estatal solicitó informe en vía de colaboración respecto a los hechos que nos ocupan en el expediente que se resuelve.

22. Oficio número 1372/2025 de fecha 01 de abril de 2025, mediante el cual la Jueza del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, dio respuesta a la solicitud que se le formuló, de la siguiente manera:

22.1. Que en dicho juzgado, mediante auto de fecha 05 de julio de 2021, se admitió juicio sumario familiar por convivencia.

22.2. Con respecto a los cuestionamientos realizados por esta Comisión Estatal, señaló que QV1 sí puso en conocimiento la problemática planteada en su escrito de queja en relación al actuar de AR1, mediante escrito marcado con folio número 9314, en el que recayó acuerdo dictado con fecha 27 de septiembre de 2024.

22.3. Dicho acuerdo determinó requerir a QV1 para efecto de que respetara los lineamientos del Centro de Convivencia Familiar, recordándole que esa institución es una herramienta de apoyo para que se llevara a cabo la convivencia de padres y niños y que en caso de cualquier inconformidad debía de plantearla a ese Tribunal, aclarándole que AR1 ya había informado dicho acontecimiento.

22.4. Que respecto a los informes rendidos por el Centro de Convivencia Familiar, señaló que ese juzgado no había advertido sobre la actitud y manifestaciones realizadas por V1, que podía ser víctima de algún tipo de delito por parte de su señora madre, ya que dichos informes remitidos por esa instancia sólo advertían de situaciones que eran derivadas de la problemática en general entre sus padres, de los enfrentamientos que han tenido, inclusive, delante de V1, según constancias que existen dentro del expediente, no obstante dicho

Tribunal priorizaba los derechos de la menor de edad, su opinión y bienestar principalmente, y se había requerido a ambos padres respetar la convivencia decretada.

22.5. Que QV1 mediante escrito solicitó a ese juzgado dar vista a la Fiscalía General del Estado para el inicio de la investigación correspondiente en contra de ese Tribunal y de AR1, por la omisión de dar vista al Ministerio Público por la violencia psicológica que recibió V1, por parte de su señora madre; por lo que ese Juzgado mediante acuerdo de fecha 27 de enero de 2025 determinó darle vista al representante social adscrito para que se impusiera de autos y procediera conforme a sus atribuciones, pues no consideraba que hubiese alguna falta u omisión de parte de ese Tribunal ni tampoco respecto al Centro de Convivencia, cuya atribución en ese caso es permitir y vigilar la convivencia de V1 con QV1, y cualquier suceso extraordinario en relación a la misma, ponerlo en conocimiento de manera inmediata, o bien, mediante los informes bimestrales, los cuales son tomados en cuenta para ir conociendo la problemática y en su caso establecer la modalidad de convivencia que resultara más favorable para el interés superior de los infantes, en este caso de V1.

22.6. Por último, mencionó que por ese mismo evento, es decir, de la queja en donde no se le permitió la toma de fotografías a V1 con T2, que refirió QV1, éste interpuso ante el Juzgado Tercero de Distrito el Juicio de amparo 2 en contra de ese Tribunal, y mediante oficio número 25963/2024 de fecha 05 de diciembre de 2024, se informó por la autoridad federal que se formó incidente de suspensión y que se negaba la suspensión provisional solicitada por QV1, con relación a que se le dejara de prohibir la toma de fotografías en un área de espera y atención al público de un edificio del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

23. Con fecha 30 de septiembre de 2025, QV1 presentó dos escritos de ampliación de queja ante este Organismo Estatal, en los cuales hizo señalamientos en contra de AR1 y colaboradores de dicho Centro, SP1, SP2, SP3 y SP4, expresando en el primero de éstos, que AR1 había emitido dos informes ante esa instancia con falsedad dentro del presente expediente de queja; y en el segundo señaló que tanto AR1 como SP1, SP2, SP3 y SP4 emitieron un informe bimestral respecto a los meses de julio y agosto de 2024, dirigido al Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar dentro del Expediente 1, de juicio de guarda y custodia y convivencia familiar, en el que se manifiestan diversos hechos en diferentes días y horarios; sin embargo, que al final del informe hicieron señalamientos hacia su persona, llamándolo poco empático y hostil.

24. Acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2025, en el que este Organismo Estatal dio por admitidos los escritos de ampliación de queja por parte de QV1, a efecto de que fueran tomados en cuenta en el trámite y/o resolución del expediente de queja que nos ocupa.

25. Oficio número CEDH/VG/CUL/004401 de fecha 21 de octubre de 2025, a través del cual se notificó a QV1 respecto al contenido del acuerdo recaído y que se relaciona con los escritos presentados ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

26. Con fecha 23 de octubre de 2025, QV1 presentó dos escritos de recurso de impugnación ante esta Comisión Estatal en contra del acuerdo de fecha 30 de septiembre del mismo año, emitido por este Organismo Estatal por no estar conforme en lo recaído en el mismo.

27. Acta circunstanciada de fecha 30 de octubre de 2025, en la que se hace constar la presencia de QV1 en esta CEDH Sinaloa, a quien se le informó que sus escritos presentados fueron tomados como ampliación de queja por parte de este Organismo Estatal, los cuales se agregaron al expediente de queja y serían valorados para el trámite y/o resolución del expediente, así como también se tenía la obligación de remitir sus escritos de impugnación a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por no ser competentes para conocer de los mismos, acordando que dichos recursos de impugnación quedarán sin efecto por estar conforme a lo señalado en sus escritos, que fueran éstos analizados y tomados en cuenta al momento de resolver el expediente de queja.

III. Situación jurídica

28. El día 27 de agosto de 2024, QV1 acudió al Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, acompañado de T1 y T2, con el fin de llevar a cabo la convivencia con V1, señalando que al encontrarse en la sala de atención al público y/o recepción de dicho Centro, arribó una de las psicólogas, quien le manifestó que T2 no podía permanecer en ese lugar, ya que según el reglamento no lo permitía, solicitándole QV1 en ese momento le mostrara dicho reglamento, por lo que le permitió el ingreso al mismo.

29. Seguidamente, V1 ingresó al área pública (recepción) acompañada de su mamá, pidiéndole QV1 a la menor de edad que si se tomaban una foto y al acomodarse, la madre de ésta comenzó a manifestar en modo grosero, imponente, prepotente y altanero, que las fotos estaban prohibidas, causando temor e inseguridad en V1, ello con el fin de que no se lograran fotografiar, situación que fue informada a AR1, quien salía en ese momento de las oficinas, misma que manifestó que efectivamente no se podía utilizar el celular en dichas instalaciones y que T2 se tenía que retirar, ya que no estaba autorizada para estar ahí.

30. En ese mismo acto, se le entregó a AR1 un escrito firmado por QV1, donde hacía la solicitud de que denunciara los hechos presuntamente delictivos que se estaban cometiendo en agravio de V1, mismo que antes de dar inicio a la convivencia, AR1 lo recibió en sus manos y al término de ésta, se volvió a entrevistar con QV1, a quien le regresó dicho escrito, manifestándole que no podía recibirlo, porque no era la instancia correspondiente, que podía dirigirlo al organismo jurisdiccional que dictó la convivencia, ya que ella carecía de facultades para recibirlo, por lo que dicho documento le fue regresado sin ponerle sello y firma de recibido.

31. En dicho documento, QV1 solicitaba a AR1 que denunciara ante la Fiscalía General del Estado los hechos cometidos en agravio de V1, por parte de su señora madre, describiéndole acontecimientos que se habían suscitado anteriormente en dicho Centro, los cuales consideraba constituían el delito de violencia familiar, ya que en esa instancia se contaba con pruebas dentro de los informes y/o dictámenes periciales que acreditaban el daño psicológico que la madre de V1 le ocasionaba.

32. Asimismo, quedó acreditado que según informe bimestral correspondiente a los meses de julio y agosto de 2024, dirigido al Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar de este Distrito Judicial, la servidora pública identificada como AR1, respaldada por sus colaboradores quienes son identificados en la presente resolución como SP1, SP2, SP3 y SP4 y quienes se desempeñan como personal adscrito a la institución para la cual presta sus servicios AR1, en el apartado de conclusiones narró su percepción respecto al comportamiento de QV1 en fecha 27 de agosto de 2024, incluyendo calificativos respecto a la persona de QV1, lo cual profesionalmente no es aceptable.

IV. Competencia

33. Por principio, se considera adecuado aclarar que este Organismo Estatal cuenta con la facultad para conocer, investigar y resolver quejas sobre actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes por parte de personal del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, tal y como se desprende del primer párrafo del artículo 77 Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra señala:

Art. 77 Bis. Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado o los Municipios, se establece un organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto la defensa, protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos

previstos en nuestro orden jurídico vigente. En la integración de su estructura orgánica se observará el principio de paridad de género. (Ref. Según Decreto No. 452, de fecha 02 de junio de 2020 y publicado en el P.O. No. 079, primera sección, de fecha 01 de julio de 2020).

34. De las líneas antes destacadas, se advierte que esta Comisión Estatal puede conocer de quejas en contra de cualquier autoridad o servidor público del Estado de Sinaloa o sus municipios, por lo cual, al no excluir de manera particular a ningún poder u autoridad del Estado de Sinaloa o de sus Municipios, es evidente que este organismo cuenta con la competencia para recibir quejas en contra de personal del Poder Judicial de Estado de Sinaloa, con la salvedad de que éstas tienen que versar sobre actos u omisiones de naturaleza administrativa, como de hecho lo son las expuesta en su escrito de queja, por parte de QV1, y que fueron investigadas dentro del expediente de mérito particularmente sobre el desempeño de la función pública por parte de personal adscrito al Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

35. Aunado a lo anterior, y en caso de que la aclaración otorgada por esta Comisión Estatal respecto al contenido del artículo 77 Bis, no sea lo suficientemente convincente para que ese Supremo Tribunal de Justicia del Estado reconozca la competencia constitucional que dicho artículo le otorga a este organismo para investigar quejas de naturaleza administrativa en contra de personal del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, me permito hacer de su conocimiento que, en su momento, la disyuntiva sobre si esta Comisión contaba o no con competencia para conocer de quejas en contra del Poder Judicial del Estado, fue planteada a través de una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

36. A manera de antecedente, me permito resumir el contexto de la referida acción de inconstitucionalidad, la cual fue presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que, mediante reforma de fecha 13 de septiembre de 2013, se estableció en el artículo 77 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que *“Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del estado o los municipios, **con excepción de los del Poder Judicial del Estado**, se establece un organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto la defensa, protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente.”*

37. Dicho lo anterior, la exclusión del Poder Judicial del Estado de la competencia de esta Comisión Estatal, resultaba evidentemente inconstitucional, motivo por el cual la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos presentó la referida acción de inconstitucionalidad, a la cual se le asignó el número 30/2013, cuya sentencia dictada por parte del Tribunal Pleno de la referida Suprema Corte, fue publicada el día 1° de diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en la cual se señala que dicho Tribunal llegó a la conclusión de que este organismo sí cuenta con competencia para conocer de casos de naturaleza administrativa en contra del Poder Judicial del Estado de Sinaloa y, en consecuencia, se determinó la invalidez del artículo 77 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en la porción normativa ...‘con excepción de los del Poder Judicial del Estado’,...; retomando, a manera de ilustración, parte de los argumentos emitidos por el referido Tribunal Constitucional, los cuales se transcriben a continuación:

“ (...)

36. Como se ve, el texto constitucional ha ido delineando el ámbito de tutela de la garantía no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de tal manera que en la actualidad los organismos especializados de los ámbitos federal y estatales puedan conocer mediante quejas y por regla general, de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violenten derechos humanos. De igual manera, la propia Norma Fundamental al establecer las excepciones a esta regla general ha sido consistente en excluir expresamente de ese ámbito de tutela únicamente a los actos de cualquier naturaleza del Poder Judicial de la Federación, así como a los asuntos de naturaleza electoral y a los asuntos del ámbito jurisdiccional en cualquier ámbito de gobierno, excepciones que no incluyen a los actos administrativos de los Poderes Judiciales locales.

(...)

42. Lo anterior se aprecia así, debido a que durante la configuración y construcción del sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos en los años noventa, al discutir la razonabilidad constitucional por la que se excluyó al Poder Judicial de la Federación, se partió de la tesis de que tanto la Suprema Corte, como el resto de los órganos del Poder Judicial de la Federación, llevan a cabo la función de revisión constitucional de la totalidad del orden jurídico, y esta fue la razón a cargo de las propias Comisiones en el Senado de la República para excluirlos del control y escrutinio de sus actos u omisiones como órganos supremos de interpretación constitucional, en tanto forman una especie de cúpula sobre los alcances de la hermenéutica constitucional y de protección de los derechos humanos a través de las diversas garantías que prevé la Norma Suprema; sin embargo, esta razón exclusiva no resulta aplicable al resto de los poderes judiciales de las entidades federativas, más allá de

que puedan realizar un control difuso de constitucionalidad, ya que se trata de órganos primordialmente de legalidad y, por esta razón, es que no se excluyó expresamente del ámbito del sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos el conocimiento de sus actos u omisiones de carácter administrativo, en los términos del artículo 102, Apartado B, de la Constitución Federal.

43. En este orden de ideas, la propia Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, dispone en su artículo 8, fracción II, que la propia Comisión Estatal no podrá conocer de los asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional¹; por su parte el artículo 9 dispone que sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo². Lo anterior lleva a considerar a este Tribunal Pleno a que la competencia para conocer de quejas derivadas de los actos administrativos del Poder Judicial del Estado de Sinaloa en los términos del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal³ no sólo debe entenderse en un sentido restringido, sino que también debe comprender a aquellas otras autoridades que aunque no son estrictamente judiciales sí realizan una función jurisdiccional; por lo tanto, para éstas últimas sólo serán cuestionables por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa aquellos actos u omisiones de características administrativas, tal como sería en el caso de las juntas de conciliación y arbitraje, tribunales de lo contencioso administrativo, tribunales burocráticos, e inclusive tribunales electorales, que violenten Derechos Humanos en el Estado de Sinaloa.

44. De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que el párrafo primero del artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa es contrario al artículo 102, Apartado B, de la Constitución Federal, al excluir del sistema integral de protección no jurisdiccional de derechos humanos

¹ “ARTICULO 8o. La Comisión Estatal no podrá conocer de los asuntos relativos a:(...) II. Resoluciones de carácter jurisdiccional; y”

² ARTICULO 9o. En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Estatal en ningún caso podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

³ “(REFORMADO, D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987)

Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.”

a los actos u omisiones de naturaleza administrativa provengan del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

(...)

46. En esa medida, procede declarar la invalidez del artículo 77 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en la porción normativa que señala: “...con excepción de los del Poder Judicial del Estado,...”.

(...)

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 77 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en la porción normativa ‘con excepción de los del Poder Judicial del Estado,...’ de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, contenido en el Decreto número 903, publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de septiembre de dos mil trece.

38. En ese contexto, y al quedar plenamente acreditado por parte de esta Comisión Estatal, le asiste la competencia para conocer de actos administrativos de cualquier autoridad, incluyendo los del Poder Judicial.

V. Observaciones

39. Es preciso indicar que en cuanto a lo señalado por QV1 en su escrito de queja referente a los hechos ocurridos el día 27 de agosto de 2024, que al encontrarse “fuera” de las instalaciones del Centro de Convivencia Familiar, consistente en que no se le permitió su permanencia en el área de recepción a T2, así como la negativa para que se le permitiera tomar fotografías con V1; lo que para QV1, ambas situaciones se suscitaron en un área pública fuera de dicho Centro, atendido por un oficial de la Policía Estatal.

40. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos al llevar a cabo un análisis lógico-jurídico sobre el conjunto de evidencias que integran el expediente que nos ocupa, sí tiene por acreditado violaciones a derechos humanos en perjuicio de QV1 y V1, las cuales consisten en el derecho de petición y de respuesta, así como del interés superior de la niñez, a la legalidad y seguridad jurídica, en las modalidades de la negativa de recibir escrito de promoción y/o rendir respuesta por escrito, acciones u omisiones que transgreden el interés superior de la niñez y la prestación indebida del servicio público, respectivamente.

Derecho humano violentado: Derecho de petición y omisión de respuesta.

Hecho violatorio acreditado: Negativa a recibir escrito de promoción y omisión de dar respuesta por escrito a una petición.

41. La negativa a recibir un escrito de promoción por parte de una autoridad (administrativa o judicial) es un acto ilegal e inconstitucional que vulnera el derecho de petición y/o acceso a la justicia.

42. En cuanto al derecho de petición establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un elemento esencial para la protección de los derechos humanos, por ser una potestad jurídica para solicitar la intervención del poder público en un caso concreto.

43. Por ello, una petición jurídicamente planteada se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el Estado de permitirle al ciudadano elevar ante los diversos órganos de gobierno una solicitud.

44. Siendo este derecho considerado como aquel que tienen los ciudadanos de dirigir peticiones a cualquier órgano o servidor público; incluso, si la petición se convierte en un elemento esencial en la protección de otros derechos humanos consagrados en la Constitución.

45. Asimismo, el artículo 8º Constitucional, no solo refiere al respeto al derecho de petición del gobernado, sino que exige que toda petición lleve implícita una respuesta por parte de la autoridad tal y como se evidencia a continuación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 8. “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; (...) A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”

46. En el caso que nos ocupa, tenemos pues que QV1 se presentó el día 27 de agosto de 2024, a las 14:00 horas, encontrándose en las instalaciones de la institución para la cual labora AR1, con la finalidad de llevar a cabo la convivencia familiar supervisada con su hija menor de edad V1, al encontrarse con AR1 y previo a iniciar la convivencia, la abordó haciéndole entrega en propia mano de un escrito que le dirigió, mismo que se llevó dicha servidora pública para su análisis, mientras que QV1 se abocó a disfrutar de la convivencia con V1.

47. Una vez terminada su diligencia, QV1 se acercó a AR1, quien le manifestó expresamente: *“ahora que estamos más calmados, podemos platicar”*, señalándole que no podía recibir su solicitud presentada por escrito, en virtud de que no era la instancia correspondiente, que podía dirigirlo al organismo jurisdiccional que dictó la convivencia supervisada o a cualquier otra dependencia, ya que ella carecía de facultades para recibirlo, por lo que en ese mismo acto le regresó dicho documento, insistiendo QV1 que lo recibiera debido a que es servidora pública y le debía brindar contestación por escrito, negándose AR1 a recibirlo en reiteradas ocasiones, incluso, manifestó que ya había solicitado asesoría y que su asesor le dijo que no tenía por qué recibirlo.

48. Además de ello, QV1 señaló que el escrito que le presentó a AR1, el cual le fue devuelto sin sello ni firma de recibido, consistía en una narrativa de hechos que a su juicio constituían el delito de violencia familiar en agravio de V1, cometidos por parte de la mamá de ésta, ya que la menor de edad en mención ha manifestado un daño emocional frente a las propias psicólogas adscritas a CECOFAM, circunstancia que ponía del conocimiento expresamente y por escrito a AR1, a efecto de que realizara las acciones que para él se encuentra obligada, como lo era presentar la denuncia ante la Fiscalía General del Estado, anexando los datos de prueba, informes psicológicos y/o dictámenes periciales con los que contara y que a su vez informara las acciones realizadas tanto al órgano jurisdiccional, poniendo además la fundamentación que avalaba su petición.

49. Así pues, QV1 refirió en su queja que V1 desde hacía meses venía realizando manifestaciones en su lenguaje corporal y verbal en las cuales denotaba un daño psicoemocional, provocado por su madre, situación que tenía pleno conocimiento de este daño AR1, y que ello le venía perjudicando al momento de convivir con su hija en dicho Centro, máxime que V1, contaba con tan sólo 5 años de edad, por lo que estaba obligada a presentar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado, por el delito de violencia familiar y/o los delitos que resultaran.

50. Al respecto, AR1 al momento de rendir su informe de ley, con fecha 12 de septiembre de 2024, hizo el señalamiento que en cuanto a la solicitud presentada por escrito por QV1, ésta quedaba sin materia porque sí se le había recibido y contestado por escrito en breve término, anexando en sus pruebas documentales, escrito presentado por QV1, de fecha 30 de agosto de 2024 y la respuesta que le fue brindada con fecha 03 de septiembre del mismo año.

51. Que al hacer del conocimiento a QV1 la respuesta dada por AR1, con fecha 10 de octubre de 2024, éste formuló manifestaciones a través de escrito ante este Organismo Estatal, en el que reitera que dicha solicitud no le había sido recibida, explicando que el escrito que refiere AR1 se trataba de otra promoción, en el que él hacía manifestaciones con respecto a los hechos

ocurridos con fecha 27 de agosto del mismo año y la cual efectivamente le fue recibida con fecha 30 siguiente y contestada en tiempo y forma el día 03 de septiembre de ese mismo año.

52. Por otra parte, con fecha 21 de noviembre de 2024, AR1 al rendir ampliación de informe de ley, el cual le fue solicitado por esta Comisión Estatal, respecto al documento que refiere QV1 no le fue recibido en fecha 27 de agosto de 2024, insistió que dicho escrito sí le fue recibido en tiempo y forma, y que fue debidamente contestado.

53. Asimismo, adjuntó a dicho informe, el oficio número 1902/2024 de fecha 21 de noviembre de 2024, dirigido al Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar de este Distrito Judicial, mediante el cual le remitió informe bimestral de julio y agosto de 2024.

54. Analizados los documentos descritos, se pudo advertir que de dicho informe en el apartado que refiere a los hechos ocurridos en el área de recepción de CECOFAM el día 27 de agosto de 2024, se señala textualmente lo siguiente:

“...El usuario sereno tranquilo, respondió que el era abogado y solicitó nuevamente que se recibiera los documentos que su hermana trajo al principio, pero en realidad eran firmados por el. En dichos documentos, el narraba los detalles de eventos suscitados durante algunas visitas de convivencias, donde a su juicio. V1, era aleccionada o predispuesta para que contestara que no deseaba salir con él a convivir fuera del edificio...”

”Por las mismas razones que exponía, y citando algunos artículos de alguna Ley, solicitaba que la coordinación a mi cargo, denunciara los hechos ante la Agencia correspondiente, pues alegaba que al estar enterada de las respuestas negativas de su hija implicaba alienación parental y a su juicio eso constituía el delito de violencia familiar y por lo tanto la obligación de denunciar que por que la persona menor de edad de identidad resguardada estaba siendo aleccionada por su madre para negarse a la convivencia semi libre (o de entrega y recepción), la cual fue ordenada por el mismo Juzgado y está programada para los sábados.”

55. Con lo anterior, para esta Comisión Estatal, quedó acreditado que efectivamente QV1, puso en manos y en conocimiento de AR1 los hechos expuestos en su queja, y que éste se enteró de su contenido, pues claramente sabía de lo que se trataba, sin embargo, tal documento en ningún momento lo dio por recibido, pues lo que hizo fue regresarlo a su promovente, tal y como lo afirmó QV1.

56. Sin embargo, AR1 pretendió confundir a este Organismo Estatal, toda vez que al preguntársele sobre la negativa a recibir tal documento, argumentó haberle dado respuesta, cuando en realidad al documento que dio respuesta era uno cuyo contenido era diverso, pues en el documento en discordia se planteaba la solicitud de dar vista o formular denuncia ante el Ministerio Público correspondiente, por hechos presuntamente delictuosos, mientras que el documento al que refiere AR1 haber dado respuesta en fecha 3 de septiembre de 2024, se referían a la forma como se suscitaron los hechos del día 27 de agosto del mismo año, mismo que fue debidamente acompañado a su oficio de respuesta, mientras que del escrito mencionado y el cual es motivo de queja, en ningún momento AR1 acompañó a sus oficios de respuesta copia del mismo, concretándose a argumentar, sin sustento alguno, que ya había sido recibido y contestado.

57. Al tener por acreditada que efectivamente hubo una negativa por parte de AR1 de recibir el escrito de petición, consecuentemente la autoridad también fue omisa en dar respuesta a la misma, como era su obligación.

58. Aunado a lo anterior, QV1 se vio en la necesidad de presentar juicio de amparo 1, donde se solicitó informe justificado, y al rendir respuesta AR1, a través del oficio número 18529, de fecha 17 de diciembre de 2024, manifestó: “Es cierto el acto reclamado”, respuesta que fue agregada al presente expediente de queja por parte de QV1 a través de un escrito de promoción ante este Organismo Estatal con fecha 19 de febrero de 2025.

59. Por consiguiente, en este caso, no solo fue el hecho de negarse AR1 a recibir el escrito que le presentó QV1, así como de dar respuesta al mismo en tiempo y forma, sino que, desde el principio, la autoridad señalada como responsable pretendió ocultar que QV1 le hubiese presentado escrito de fecha 27 de agosto de 2024, donde solicitaba dar vista al Ministerio Público y que se hubiese negado a recibir el mismo, pretendiendo justificar que lo que reclamaba QV1 eran los hechos que se suscitaron el mismo día 27 de agosto, lo cual no era así.

60. En ese contexto, no hay duda que AR1 al negarse a recibir dicho escrito de promoción, le argumentó a QV1 que podía dirigirlo al organismo jurisdiccional que dictó la convivencia supervisada o a cualquier otra dependencia, ya que ella carecía de facultades para recibirlo, por lo que en ese mismo acto le regresó dicho documento, insistiendo QV1 que lo recibiera debido a que es servidora pública y le debía brindar contestación por escrito, sin embargo insistió en reiteradas ocasiones, en su negativa de recibirlo, incluso manifestando que ya había solicitado asesoría y que su asesor le dijo que no tenía por qué recibirlo.

61. Que ante la negativa de la citada servidora pública, ocasionó que QV1 se viera en la necesidad de dirigir su promoción al Juzgado Familiar, mismo que determinó dar vista al representante social adscrito para que se impusiera en autos y procediera conforme a sus atribuciones.

62. En conclusión, podemos reiterar que en el derecho de petición la incompetencia no puede ser alegada por la autoridad para evitar dar contestación a la petición que se les formula.

63. Así lo ha entendido la jurisprudencia, que se ha considerado que aún la instancia que carezca de competencia está obligada a dar respuesta en los términos constitucionales, violentando con ello el derecho humano ya señalado,

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 162603

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XXI.1o.P.A. J/27

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo

solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 225/2005. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo directo 229/2005. José Domingo Zamora Arriola. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 23/2006. Saúl Castro Hernández. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 361/2006. Sixto Narciso Gatica Ramírez. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Inconformidad 2/2010. Amanda Flores Aguilar. 11 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretaria: María Trifonía Ortega Zamora.

Nota: Por ejecutoria del 2 de octubre de 2019, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 260/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias 2a./J. 129/2006 y 2a./J. 78/97 que resuelven el mismo problema jurídico.

64. Lo anterior también es respaldado por los ordenamientos internacionales que a continuación se citan:

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 8

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Derecho humano violentado: Interés superior de la niñez.

Hecho violatorio acreditado: Acciones u omisiones que transgreden el interés superior de la niñez.

65. El interés superior de la niñez es un principio reconocido en el artículo 4 de la Constitución, cuyo texto indica: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*.

66. Siendo este un principio jurídico y humano que obliga a que toda decisión, ley o medida que afecte a niñas, niños y adolescentes, garantice su bienestar integral. Debe ser la consideración primordial por encima de los intereses de los adultos o visiones institucionales

67. A partir de la creación de sistemas internacionales de protección de los derechos humanos fue que comenzó a discutirse la necesidad de reconocer que la niñez posee autonomía y que ésta debe estar reconocida en las constituciones nacionales.

68. Con el paso del tiempo comenzó a generarse una discusión sobre la necesidad de transitar de la perspectiva tutelar a un verdadero enfoque de derechos humanos, en el que la infancia y adolescencia dejaran de ser objeto de protección para pasar a ser titulares de derechos. Esta transformación de visión fue fundamental porque implicó el reconocimiento de que la niñez posee una esfera de potestades oponibles a terceros.⁴

69. Referenciado en múltiples ordenamientos nacionales e internacionales como un eje rector de los asuntos que les involucren; en ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la expresión interés

⁴ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia. Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación . 2021. Primera Edición. p. 12.

superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.

70. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Comité de los Derechos del Niño, han sostenido que, en virtud de este principio, se coloca a niñas, niños y adolescentes, en el centro de las decisiones que les afecten. Así, todas las medidas y disposiciones que les impliquen directa o indirectamente, tanto en la esfera pública como en la privada, deben considerar y tener en cuenta de manera primordial su interés superior.⁵

71. El objetivo del interés superior de la infancia es proteger y garantizar su desarrollo y que niñas, niños y adolescentes, disfruten plena y efectivamente de todos sus derechos. Atenderlo supone reconocer que los mismos, debido al periodo de desarrollo y evolución de sus facultades y madurez, necesitan una protección legal reforzada que les asegure el ejercicio pleno de sus derechos, incluidos los reconocidos en el ámbito internacional.

72. En el presente caso, se advirtió que V1 se encuentra en una situación vulnerable, al verse involucrada dentro del Expediente 1 del juicio por el derecho a la convivencia, tramitado ante el Juzgado Quinto de lo Familiar de este Distrito Judicial, en donde se determinó que se fijó una convivencia acorde con su edad, sus necesidades y costumbres, el tipo de relación que mantiene con el padre QV1, quien no es custodio, los orígenes del conflicto familiar, la disponibilidad y la personalidad de dicho padre, la distancia geográfica entre la residencia habitual de V1 y QV1, y en general cualquier otro factor que permitiera al juzgador discernir qué régimen de convivencia era más benéfico para la menor de edad, estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se consideraran más apropiadas siguiendo los lineamientos de convivencia establecidas por ley.

73. Consecuentemente a ello, el hecho de que al establecer que las convivencias se llevaran a cabo dentro del Centro de Convivencia Familiar supervisada del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, éstas debían llevarse a cabo, acompañadas de evaluaciones psicológicas y/o de trabajo social, ordenadas por el juez conocedor de la causa, sujetándose a la observancia que dispone lo estipulado por su reglamento.

74. Entonces, pues, las instituciones jurídicas que se encargan entre otras cosas de visitas y convivencia, son mecanismos paralelos y complementarios,

⁵ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14, El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, párrafo 1.

que el derecho provee para garantizar que en estos contextos de crisis familiar y de separación de los padres (en el presente caso papa y mama), y los menores de edad sigan desarrollando sus relaciones familiares y mantengan el contacto directo con sus progenitores o con quienes realizan la función parental conforme a la patria potestad o la tutela.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 9.3. Los Estados Partes respetaran el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

75. En atención a lo anterior, fue que el Juzgado Familiar tomó la decisión que consideró más adecuada para V1, determinando que la convivencia fuese celebrada en el citado Centro, pues sería un lugar neutro, seguro para mantener relaciones personales y contacto directo con QV1, de modo regular, libre de injerencias de terceros, así como de estrés.

76. Por tanto, es al personal de CECOFAM, a quien le corresponde que dichas convivencias se efectúen sin que perjudique ni atente de manera alguna, ya sea física o psicológicamente a la menor de edad, enfatizando que la protección del derecho de la convivencia, que tiene en este caso V1, por regla general debe ser óptima y debe otorgarse en las mejores condiciones por parte de la instancia en donde se lleva a cabo.

77. Por lo que, al estarse ejerciendo el derecho a la convivencia, debe prevalecer siempre el interés superior del menor de edad, y en cualquier caso el personal del Centro de Convivencia Familiar puede, incluso, negarse a que este se lleve a cabo, atendiendo las circunstancias que se susciten en ese momento, a manera de que se garantice el bienestar y la estabilidad emocional, en este caso de V1.

78. Además, los servidores públicos que se encuentran adscritos a dicho Centro, deben de apegarse a los lineamientos establecidos por la ley, ya que, según el caso que nos ocupa, de no haber recibido el escrito de promoción presentado por QV1, a través del cual se ponía en conocimiento de AR1 hechos al parecer en perjuicio de V1 a efecto de que se generara la acción de denuncia, y que AR1 tal como quedó acreditado se concretara a negarse a recibir dicho documento, y por consiguiente, que las manifestaciones expresadas en el mismo fueran pasadas por alto al no brindarse la respuesta respectiva, conlleva a que el derecho a que se respete el Interés Superior de la niñez se vea transgredido.

79. Es factible destacar que los hechos considerados por QV1 como presuntamente delictuosos no eran ajenos al personal de ese Centro de Convivencia, ya que, de sus propios informes rendidos al Juzgado Familiar, hacían del conocimiento de situaciones que ocurrían entre los progenitores de V1, y por tanto, este Organismo Estatal considera que no debieron pasar por alto cualquier indicio de conducta que pudiera constituir violencia y que impactara de manera negativa en la conducta de la menor de edad, y aún con mayoría de razón si una de las partes involucradas las estaba reportando a efecto de que se actuara en consecuencia. Pues no podemos perder de vista que la institución a la que pertenece de manera directa AR1, tiene como objetivo principal velar por que se lleve a cabo las convivencias en total armonía, en pro del interés superior de la niñez, particularmente de V1.

80. Para efectos de robustecer lo anterior se cita la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2020401

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "*interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes*"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en

esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora

I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Derecho humano violentado: A la legalidad y seguridad jurídica.

Hecho violatorio acreditado: Prestación indebida del servicio público.

81. De las actuaciones que integran el expediente de queja que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo advertir que el actuar de AR1 es violatorio de derechos humanos, ya que, particularmente de los informes de ley que nos rindió, destacó en un primer término, que sí recibió el escrito al que se refiere QV1 en su queja, y que a su vez dio respuesta al mismo, por tanto, solicitó se dejara sin materia la reclamación del quejoso.

82. Así también, en dicho informe rendido a esta Comisión Estatal, AR1 hizo del conocimiento al Juzgado familiar de la causa, sobre el comportamiento que QV1 tuvo durante la visita de fecha 27 de agosto de 2024, con motivo de la convivencia que llevaría a cabo con V1, esto a través de un informe bimestral que les rindió, correspondiente a los meses de julio y agosto del citado año.

83. Asimismo, en el citado informe, particularmente en el apartado de conclusiones, avalado por sus colaboradores SP1, SP2, SP3 y SP4, quienes firmaron al calce AR1 narró lo siguiente:

“El usuario sereno tranquilo, respondió que él era abogado y solicitó nuevamente que se recibiera los documentos que su hermana trajo al principio, pero en realidad eran firmados por él. En dichos documentos, el narra los detalles de evento suscitados durante algunas visitas de convivencia, donde a su juicio, V1, era aleccionada o predispuesta para que contestara que no deseaba salir con el a convivir fuera del edificio.”

84. Continuó AR1 señalando en dicho informe: *“Por las mismas razones que exponía, y citando algunos artículos de alguna Ley, solicitaba que la Coordinación a mi cargo, denunciara los hechos ante la Agencia correspondiente pues alegaba que al estar enterada de las respuestas negativas de su hija implicaba alienación parental y a su juicio eso constituía el delito de violencia familiar y por lo tanto la obligación de denunciar que por que la persona menor de edad de identidad resguardada estaba siendo aleccionada por su madre para negarse a la convivencia semi libre (o de entrega y recepción. La cual fue ordenada por el mismo Juzgado y está programada para los sábados.”*

85. Por su parte, QV1 venía refiriendo que con fecha 27 de agosto de 2024, al presentarse a realizar convivencia con V1, entregó en propia mano a AR1 escrito en el cual solicitaba que esa Coordinación diera vista a la Fiscalía General del Estado, hechos que consideraba como presuntamente delictivos, cometidos por parte de la madre de V1, y que una vez terminada dicha diligencia, AR1 le regresó el escrito sin firma ni sello de recibido, argumentándole que no podía recibirlo, que no era la instancia correspondiente, y que podía dirigirlo al organismo jurisdiccional que dictó la convivencia supervisada o a cualquier otra dependencia, ya que carecía de facultades para recibirlo.

86. Expuestas ambas posturas, para esta Comisión Estatal no hay duda que la autoridad señalada como responsable pretendió ocultar que QV1 presentó escrito en fecha 27 de agosto de 2024, donde exponía hechos suscitados con anterioridad a esa fecha, y que por esa razón estaba enterada de su contenido, que dicho escrito una vez que lo tuvo en su poder y pudo ver su contenido, decidió regresarlo, justo cuando la convivencia entre V1 y QV1 concluyó, regresándole tal documento y negándose rotundamente a darlo por recibido en fecha 3 de septiembre de 2024, sin embargo en su oficio de respuesta que brindo a esta Comisión Estatal, argumentaba que fue tal documento el que efectivamente recibió y dio respuesta respectiva, pretendiendo con ello desvirtuar los reclamos hechos por QV1.

87. Tal aseveración resulta absurda, pues evidentemente el escrito que aduce el quejoso, y el que menciona la autoridad señalada como responsable, no corresponden a un mismo documento, pues en el primero como ya se expresó, consistía en una solicitud del quejoso para que se diera vista respectiva a autoridad investigadora sobre un presunto delito, mientras que el segundo y el cual argumenta AR1 recibió y respondió, su contenido versaba sobre hechos suscitados el día 27 de agosto de 2024, precisamente fueron llevados a cabo el día en que se acudió a la convivencia con V1, lo cual denota una conducta de omisión llevada a cabo por AR1 y que se encuentra fuera de toda legalidad, demeritando la prestación del servicio público.

88. En ese contexto, tenemos que tanto AR1, como también los supervisores SP1, SP2, SP3 y SP4, adscritos a CECOFAM, firmaron informe bimestral de los meses de julio y agosto de 2024, fechado el día 05 de septiembre de 2024, avalando lo manifestado por AR1 ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar, de este Distrito Judicial, dentro del Expediente 1, en el que se advirtió, particularmente en el apartado de conclusión, que se hace referencia específicamente al comportamiento de QV1, utilizando calificativos o valoraciones desde un punto de vista no profesional, pues en ningún momento se hizo referencia a la existencia de valoraciones o resultados previos emitidos por los profesionistas que firmaron tal documento, y mucho menos que éstos

juicios de valoración se encontraran plasmados en documentos respectivos, debidamente firmados.

89. En el citado documento, al expresar valoraciones sin sustento, sin lugar a dudas se tiene como objetivo generar un impacto negativo respecto a la imagen de la persona involucrada en el informe, que en este caso lo es QV1, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar, del distrito judicial de Culiacán, donde se tramita el Expediente 1, pues en lo que respecta al día 27 de agosto de 2024, en el apartado de conclusiones, expresamente señaló: *“para finalizar, considero pertinente informarle adicionalmente que el papá no custodio ha tenido comportamiento **poco empático y en ocasiones hostil**. En efecto insiste en que no está prohibido obtener fotografías con la niña lo cual se le ha explicado N veces. Además, tuvo un altercado en el área común de recepción del CECOFAM y de los MASC que derivó en un escrito dirigido a una servidora (respecto del cual se le dio puntual contestación) e interpuso una queja formal en la Comisión Estatal de Derechos Humanos en contra de la suscrita acusándole falsamente de una atención grosera, prepotente y falta de ética por negar esa actividad y pedirle que se retirara una familiar suya no autorizada...”*.

90. Al respecto, este Organismo Estatal tiene a bien destacar que se cuenta con las videgrabaciones aportadas, tanto por QV1 como por la autoridad, respecto a los hechos suscitados el día 27 de agosto de 2024, en las instalaciones de CECOFAM, precisamente en el área de recepción, las cuales evidentemente no se aprecia en ningún momento que QV1, haya tenido un comportamiento alterado hacia el personal que ahí se encontraba laborando, incluso en la narrativa de AR1, en el informe bimestral al que se ha hecho referencia, al referirse a lo ocurrido el día 27 de agosto de 2024, expuso entre otras cosas, que: *“**El usuario sereno, tranquilo**, respondió que él era abogado y solicitó nuevamente que se recibieran los documentos que su hermana trajo al principio, pero en realidad eran firmados por él...”*.

91. En ese sentido, tenemos, pues, que CECOFAM, es un órgano administrativo auxiliar de los Juzgados Familiares, para que a través de sus informes los órganos jurisdiccionales resuelvan lo más justo, su personal deberá ser objetivo y su actuar deberá ser apegado a lo que la ley establece sin que emitan criterios propios sobre los padres no custodios, con el que se pueda impactar en los juicios familiares; particularmente si este impacto es de manera negativa.

92. Se trae a colación lo establecido por el Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, en cuyo capítulo VII relativo a Evaluaciones Psicológicas y Trabajo Social, en su articulado refiere lo siguiente:

Artículo 15. Las evaluaciones psicológicas y de trabajo social que ordene la autoridad judicial, podrán llevarse a cabo en los Centros de Convivencia Familiar Supervisada, sujetándose a la orden emitida por aquélla, siempre que se observen las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 26. El personal que labore en los Centros de Convivencia Familiar, quedará sujetos a la responsabilidad administrativa que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Sinaloa, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

93. Así también, en el Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

94. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”

95. El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

96. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

97. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, se vienen señalando algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente

resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

98. Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado son competentes para instaurar y sustanciar hasta su resolución, en relación a sus servidores públicos, el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta ley y aplicar las sanciones que correspondan, en los términos de su Ley Orgánica, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

99. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público:
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

100. Al haber quedado plenamente acreditado que la autoridad señalada como responsable en la presente resolución ejerció indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten, conforme a las obligaciones contenidas en nuestra legislación aplicable.

101. En ese sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, párrafo segundo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

VI. Recomendaciones

Primera. Se giren instrucciones a quien corresponda, para que de así considerarlo, se ordene el inicio de investigación administrativa en contra de AR1, según los razonamientos vertidos en la presente resolución.

De considerarlo viable, se instruya también dicho procedimiento en contra de SP1, SP2, SP3 y SP4, a efecto de que se valore la posible responsabilidad en la

que pudieran haber incurrido, con su actuar, al avalar el contenido de un documento en el que no sólo se hace reporte de conducta, sino también se emiten juicios respecto la persona de QV1, sin quedar claro para este organismo de defensa de los derechos humanos, si dichos juicios son desde un ámbito personal o meramente profesional y con motivo de sus funciones como supervisores adscritos al citado Centro.

Que una vez integrado el procedimiento respectivo y de tenerse por acreditadas conductas irregulares de carácter administrativo, se apliquen las sanciones que a derecho correspondan y remita a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

Segunda. Se instruya a quien corresponda para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización del personal a su cargo, en materia de derechos humanos.

Dicha capacitación, desde luego, deberá incluir a los servidores públicos involucrados en los hechos puestos en conocimiento de esta Comisión Estatal, por parte de QV1, y que son motivo de análisis en la presente Recomendación.

Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones de los actos que se reprochan.

Tercera. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre el personal del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, ello con el ánimo de contribuir a la prevención y evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprochan.

VII. Notificación y apercibimiento

102. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

103. Notifíquese al Mtro. Jesús Iván Chávez Rangel, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **13/2026**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

104. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

105. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

106. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

107. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

108. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

109. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 99, párrafo tercero, del Reglamento Interior cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

110. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

111. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

112. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndoselo con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Lic. Óscar Loza Ochoa
Presidente

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA-VÍCTIMA, NOMBRE DE LA VÍCTIMA, NOMBRE DE TESTIGOS, NOMBRE DE AUTORIDAD RESPONSABLE, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y NÚMERO DE JUICIOS DE AMPARO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE